

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Mayo 4 de 2021

A despacho de la señora Juez informando que la demandada dentro del término concedido descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandante . Sírvase Proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117
RADICADO 2020-00516**

Jamundí, Mayo cuatro de dos mil veintiuno

**REF: VERBAL SUMARIO –DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE: FRANCISCO JAVIER ORTEGA SOLANO
DDO: MARTHA LILIANA BARRERA DUARTE
RAD: 2020-00516**

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por intermedio de apoderada judicial por el señor **FRANCISCO JAVIER ORTEGA SOLANO** contra la señora **MARTHA LILIANA BARRERA DUARTE**, se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, y el demandado las descorrió oportunamente, se procederá a señalar fecha para efectos de dar aplicación a lo reglado en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y si es del caso, deberán concurrir con sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y aunado a ello, se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P y de igual manera, se ordenará citar a la Defensora de Familia zonal Jamundi. Líbrense las comunicaciones respectivas.

Por tanto se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, que habrá de celebrarse el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2021, a la hora de las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito de la fecha antes programada y prevéngaseles conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373

ibídem, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de **rendir interrogatorios** que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; Advirtiéndolo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES: TENGASE** como tales las allegadas con el libelo demandatario, y con escrito que descurre el traslado, de los cuales se analizará su valor probatorio en la sentencia.
- **TESTIMONIALES:** Se decreta los testimonios de los señores: ANGELA MARIA ASTAIZA PINO, CARLOS ALBERTO GIL TENGONO,
- **PRUEBA DOCUMENTAL: SE NIEGA** oficiar a Recursos Humanos de la Universidad Javeriana para que certifiquen el salario de la demandada, por cuanto lo que se debate es la capacidad económica del demandante y si cambiaron sus condiciones.

B) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

-**DOCUMENTALES: TENGASE** como tales las allegadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Se decreta los testimonios de los señores: NANCY BARRERA DUARTE.

PRUEBA DOCUMENTAL:

-**NIEGUESE** la práctica de la inspección judicial, al tenor de lo previsto en el art.236 del C.G.P. , por innecesaria, como quiera que con los documentos que existen en el proceso constituyen prueba suficiente para fallar este proceso.

-**NIEGUESE** oficiar a COLPENSIONES, solicitando la historia laboral del demandante, por innecesaria en virtud de las pruebas documentales que existen en el proceso constituyen prueba suficiente para fallar este proceso.

Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE, ingresando al siguiente código de conexión:** <https://call.lifesizecloud.com/9031203> Que desde ya se les suministra, de tal manera que puedan acceder a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

GMG

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _72 ___ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Fecha: Mayo 5 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94539473aa70a466f3f047b22bc09248e9a84854f394cfe0797d7b83b7
c2c6e9**

Documento generado en 30/04/2021 07:21:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**